

## **SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE**

Señores y señoras Juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Andrea Pochak, en calidad de apoderada del Centro de Estudios Legales y Sociales, con el patrocinio letrado de los Dres. Diego Morales T. 69 F. 721 CPACF y Demián Zayat T. 76 F. 405 CPACF, constituyendo domicilio procesal en Piedras 547 timbre 1 de la Ciudad de Buenos Aires, en el expediente caratulado **"Sosa, Eduardo Emilio c/ Provincia de Santa Cruz s/ Ejecución de Sentencia s/ Recurso de queja"** (Expte N° 2083/2005) ante los señores y señoras Juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, me presento y digo:

### **I. PERSONERÍA**

Tal como surge de las copias del poder que adjunto, soy apoderada de la Asociación civil "Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)". Asimismo, se adjunta copia del estatuto organizativo de la institución, en el que consta la representación que se ejerce en nombre de la asociación.

### **II. OBJETO**

El Centro de Estudios Legales y Sociales solicita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación ser tenido como *Amigo del Tribunal* para someter a su consideración argumentos de relevancia pública para resolver el caso de referencia.

La finalidad de esta presentación es arrimar a la causa elementos de derecho que puedan enriquecer el debate y —de este modo— la decisión del Tribunal. Ello, ya que coincidimos teóricamente con el profesor Carlos Nino, al considerar que cuanto mayor sea la participación en el debate, mayor será el valor epistémico de la decisión que se adopte y así, mayor su legitimidad democrática<sup>1</sup>.

### **III. LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE**

Un memorial de "amicus curiae" como el presente ha sido definido como "...una presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida..."<sup>2</sup>. Respecto de la importancia de este tipo de presentaciones para la buena marcha de procesos, que poseen un interés que va mucho más

---

<sup>1</sup> Nino, Carlos Santiago, *La Constitución de la Democracia Deliberativa*, Gedisa, 1997, cap. 5.

<sup>2</sup> Martín Abregú y Christian Curtis, "Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino", transcripción en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, compilado por los nombrados, CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, págs. 387 y ss.

allá del propio de las partes intervinientes, se ha dicho que "... La posibilidad de fundar decisiones judiciales en argumentos públicamente ponderados constituye un factor suplementario de legitimidad de la actuación del Poder Judicial. La presentación del *amicus curiae* apunta entonces a concretar una doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquél tome una decisión ilustrada al respecto; y b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión..."<sup>3</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la presentación de terceros con experiencia en la materia para que aporten argumentos de interés público, en temas de trascendencia, mediante la Acordada 28/2004. En dicha resolución, la Corte consideró provechoso la participación ciudadana en la administración de justicia, a fin de resguardar el más amplio debate, garantía esencial del sistema democrático, y en miras de afianzar la justicia.

Es indudable el interés público que alcanza esta controversia en la que se debaten cuestiones de trascendencia institucional como la independencia judicial, la inamovilidad de los magistrados, el derecho a la jurisdicción y el acatamiento de las decisiones de V.E en materia de violación de derechos federales en las provincias.

#### **IV. INTERÉS DEL CELS EN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO**

El CELS es una entidad sin fines de lucro, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, cuyo objeto es la promoción y defensa de los derechos humanos a través de los mecanismos legales previstos en el sistema constitucional y mediante actuaciones en el ámbito administrativo o judicial, nacional e internacional.

En el entendimiento de que es esencial para garantizar los derechos humanos que funcione eficazmente el sistema de justicia, desde hace ya varios años el CELS trabaja, tanto en la órbita federal como provincial, en pos de consolidar un perfil democrático de la administración de justicia. Para ello ha conformado el Programa de Justicia Democrática.

Las cuestiones debatidas en este proceso judicial poseen una trascendencia que supera el mero interés de las partes. Ello, en cuanto el presente es un caso testigo sobre la irregular remoción de un funcionario judicial y la vigencia de la independencia judicial en una provincia argentina, y

---

<sup>3</sup> Ídem. pág. 388.

a su vez, puede constituir un precedente sobre las facultades del gobierno federal (en concreto la Corte Suprema) en relación con las jurisdicciones provinciales que no garantizan la vigencia de los derechos humanos. La articulación de instancias entre la órbita federal y local es central para la efectiva protección de los derechos, ya que muchas de las violaciones que pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado son cometidas por los gobiernos locales. En esta medida, el gobierno federal debe tener algún mecanismo eficiente para prevenir estas violaciones a derechos humanos y la Corte Suprema debe ejercer su jurisdicción y lograr la efectiva ejecución de las sentencias que dicta, aún en contra de los deseos de las provincias afectadas y, como sucede en este caso, por más que se ofrezcan indemnizaciones a cambio de la ejecución de lo resuelto.

Por otro lado, la situación de la independencia judicial en las provincias es un tema que el CELS monitorea permanentemente, ya que sin un Poder Judicial independiente difícilmente se pueda garantizar la vigencia de los derechos humanos. La vulneración de la inamovilidad en el cargo del procurador Sosa constituyó una afectación de la independencia del Poder Judicial de Santa Cruz.

Asimismo, conforme lo establecido en la Acordada 28/04, el CELS declara no tener ningún tipo de relación con alguna de las partes de este litigio.

## **V. BREVE RELATO DE LOS ANTECEDENTES DE ESTA CAUSA**

Los hechos debatidos se inician con la sanción de la Ley Provincial N° 2.404 (que modifica la Ley N° 1 —T.O por la Ley N° 1.600—) el 20 de septiembre de 1995. Mediante aquella ley se dispone el desdoblamiento del cargo del Procurador General ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), por lo que las funciones antes ejercidas por un solo funcionario (el Dr. Sosa), pasarían a ser realizadas por dos: el Sr. Agente Fiscal ante el TSJ y el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces del TSJ. En este sentido, se sostuvo que el desdoblamiento implicaba la supresión del cargo de Procurador General, ejercido en aquel momento por el Dr. Eduardo Emilio Sosa. Así la ley estableció que "Implicando los arts. 1º, 4º y 7º de la presente la supresión de la procuración General ante el Tribunal Superior, el Tribunal deberá declarar la no subsistencia del cargo y reglar en los términos establecidos las subrogancias respectivas, de conformidad a lo oportunamente dispuesto por Acuerdo del T.S.J. N° 2004 de fecha 10 de abril de 1984, dentro de aquél plazo (90 días), dando así por establecido que, a partir de entonces, ya no debía cumplir función alguna." (Art. 9). Su destitución se produce, claro está, sin la celebración de jury de enjuiciamiento alguno conforme lo exige la Constitución de la Provincia, en forma conteste con la inamovilidad de los magistrados y funcionarios públicos consagrada por la Constitución Nacional.

Con fecha 22 de septiembre de 1995, el Dr. Sosa entabló demanda de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma citada, solicitando como medida cautelar la suspensión del respectivo mandato y la restitución en sus funciones. El 20 de noviembre de 1995 el TSJ de Santa Cruz dispuso no hacer lugar a la medida cautelar y mediante Acuerdo N° 2.584 declaró la no subsistencia del cargo de Procurador General.

Frente a aquella resolución, Sosa interpuso recurso de reconsideración, que fue rechazado el 12/12/1995. Posteriormente presentó dos recursos extraordinarios, uno por la denegación del recurso de reconsideración, y el otro ante el rechazo de la medida cautelar. Luego de acudir en queja, ambos fueron denegados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al rechazar la queja por la medida cautelar, la Corte consideró que no había un gravamen irreparable, ya que la demandada había dicho que “ si la sentencia definitiva, en una hipótesis que desde ya descarto, decretara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad pretendida del artículo 9 de la ley 2.404, es obvio que deberá retrotraerse todo lo actuado a consecuencia del mismo, reponiéndose al actor en el cargo suprimido o dejando sin efecto las designaciones posteriores que fueran consecuencia de dicha previsión legal” (ver fallo CSJN del 17 de diciembre de 1996).

Finalmente, al resolver definitivamente la acción el 29/04/1997, el TSJ Provincial falló declarando la inconstitucionalidad del art. 9, segundo párrafo, de la Ley 2.404, aunque no ordenó la reincorporación del actor al cargo del que fuera removido. La sentencia del TSJ omitió disponer —tal como lo consideró la provincia demandada en el año 1996 y también el actor, claro está—, que la consecuencia obvia de la declaración de inconstitucionalidad implicaba la reposición en el cargo y dejar sin efecto las designaciones posteriores. El Tribunal Superior, en el voto de la Dra Salazar, que hace mayoría, declaró la nulidad de la separación del Procurador General de sus funciones<sup>4</sup>. Y asimismo, el voto aclara que tiene en cuenta las consecuencias de esta declaración<sup>5</sup>. Sin embargo, en la parte dispositiva no se ordenó la reposición. Interpuesta una aclaratoria por Sosa, fue rechazada por el TSJ.

Ello determinó que con fecha 30 de junio de 1998 la Corte Suprema estableciera que el planteo sobre la omisión incurrida por el TSJ constituía una

---

<sup>4</sup> Textualmente, la Dra. Clara Salazar dice en la respuesta a la segunda pregunta que “Como consecuencia, se separa al Procurador General de sus funciones sin el procedimiento legal establecido en la Constitución para apartarlo del cargo que desempeñaba, desconociendo la superior norma legal (art. 129, Const. Pcial). Es sabido que en tal aspecto existe ordenamiento jerárquico y orden de prelación del cual no puede apartarse la norma legal pues cae en la nulidad”.

<sup>5</sup> La Dra. Salazar dice que “Al respecto, estimo que tal disposición legal es inconstitucional teniendo presente que ‘La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico’ (CS – septiembre 10/1995. La Ley 1986-A pág 564). Ello, considerando además que ‘En la tarea de razonamiento que ejercitan (los jueces) para indagar el sentido que corresponde acordar a las normas, deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con todo el ordenamiento jurídico’ (Fallos 302-1284, La Ley 1981-A-401, La Ley 1992-B-216, y DJ 1992-I-905)”.

cuestión federal, en la medida que “tal como se desprende de lo resuelto por esta Corte en una previa intervención en el caso, la reposición del actor en el cargo que ocupaba con anterioridad a la aplicación del art. 9º de la ley 2404, dejándose sin efecto las designaciones posteriores que fueran consecuencia de dicha previsión legal, constituyen —en virtud expreso reconocimiento formulado por la parte demandada— no sólo cuestiones que necesariamente deben considerarse incorporadas al marco de la presente litis, sino consecuencias de natural admisión a raíz de la declaración de inconstitucionalidad de la norma indicada”. De este modo se ordenó que los autos vuelvan al tribunal de origen para que “se complete el pronunciamiento conforme a lo expuesto”.

En virtud de que tal mandato no fue acatado, el 11 de abril de 2000, la Corte Suprema, frente a un recurso por retardo de justicia conminó al TSJ de la Provincia de Santa Cruz a que se pronuncie en la causa sin dilación alguna. A pesar de aquel expreso mandato, con fecha 26/07/2000, el TSJ (integrado por jueces subrogantes, miembros del Poder Judicial Provincial) resolvió limitar el alcance del pronunciamiento sobre la cuestión de fondo a los efectos originados por la declaración de inconstitucionalidad y no hacer lugar a la reincorporación peticionada por el actor.

Contra dicho pronunciamiento el Dr. Sosa interpuso nuevo recurso extraordinario por la falta de acatamiento del TSJ a lo resuelto por la Corte Suprema en las sentencias del 30/06/98 y 11/04/00. Finalmente, el 2 de octubre de 2001 la CSJN se pronunció nuevamente disponiendo restituir al actor en el cargo de Procurador General con las funciones que ejercía antes de la sanción de la Ley 2404. En la parte resolutive de dicho pronunciamiento V.E. ha dicho que “Se condena a la demandada a restituir al actor en el cargo de Procurador General, con las funciones que ejercía antes de la sanción de la ley 2404, dentro del plazo de treinta días de notificada la presente.”

Habiéndose tramitado un incidente de ejecución a raíz de aquella sentencia, la Fiscalía del Estado pidió que “se sustituya la reposición en el cargo por el pago de la indemnización que corresponda.” Luego de abrirse la causa a prueba, el 21 de abril de 2005 el TSJ de Santa Cruz dictó sentencia en la causa haciendo lugar al pedido de sustitución de ejecución de sentencia propuesto por la Fiscalía y fijando una indemnización a favor del actor de \$1.216.182,16. Entre los argumentos utilizados para fundamentar la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por la CSJN y otorgar la indemnización, el Tribunal se refirió a la lesión a los derechos adquiridos de los nuevos funcionarios, y el daño al orden público y al Ministerio Fiscal que esa decisión acarrearía.

## VI. LOS DERECHOS E INSTITUCIONES EN JUEGO

### A. La garantía de inamovilidad del Procurador General como resguardo institucional para asegurar la independencia judicial en la provincia de Santa Cruz.

La destitución del Dr. Sosa al cargo de Procurador General ante el Tribunal Superior de la Provincia de Santa Cruz representó una directa afectación de la independencia del Poder Judicial de la provincia. Increíblemente esta cuestión ya fue advertida por el Superior Tribunal de Santa Cruz al dictar la inconstitucionalidad parcial de la ley por la que se removió al Dr. Sosa. Sin embargo, estos 10 años de proceso judicial parecen haber llevado a un segundo plano el hecho de que en el caso existió una vulneración de la garantía de independencia judicial, con gravísimas consecuencias institucionales, que es indispensable reparar.

Las cuestiones institucionales involucradas en este caso son determinantes para la resolución del punto que se pone, esta vez, a consideración de la Corte Suprema, vinculado con la negativa de la provincia a cumplir con lo resuelto en aquél fallo y a la oferta de una indemnización en lugar de reincorporar a Sosa en el cargo de Procurador General.

En esta presentación, es nuestro interés remarcar algunos aspectos teóricos que permiten explicar por qué —si se mantiene esta situación de hecho— se estaría consolidando la vulneración de la independencia judicial en la provincia de Santa Cruz. Situación que fue generada por la sucesión de actos de los tres poderes de la provincia.

Como queda claro de la lectura de esta causa judicial, tal afectación se concretó con la sanción e implementación de la ley que tuvo por efecto remover de su cargo a quien era el Procurador General de la Provincia, por un medio distinto al previsto por la Constitución provincial: el jury de enjuiciamiento. Y esto importó, sin lugar a dudas, la vulneración de la estabilidad en el cargo de un funcionario judicial y el avance de los poderes políticos del estado sobre el Ministerio Público de Santa Cruz.

Es importante destacar que, por el modo cómo se ha organizado la provincia de Santa Cruz, el ministerio público integra el Poder Judicial y, en consecuencia, goza de los mismos resguardos institucionales previstos para el conjunto de los jueces.

Ello es así porque —más allá de lo que teóricamente pueda decirse sobre la mejor ubicación institucional del ministerio público—, la provincia de Santa Cruz optó (por medio de la ley anterior y de la vigente) por el diseño tradicional del derecho público provincial argentino: **el ministerio público**

**santacruceño es parte del poder judicial provincial**<sup>6</sup>. Y, tal como dijimos, esta elección tiene directas connotaciones institucionales que determinan la relación del ministerio público (y de los fiscales) con el resto del poder judicial, así como con los otros poderes de gobierno.

En muy breves palabras, la principal razón teórica (e histórica) que ha sustentado la elección del modelo judicialista para el ministerio público, es la idea de que sus integrantes cumplen una función u oficio judicial (diferente a la de los jueces mismos, pero judicial al fin) que es preciso resguardar con las protecciones institucionales que corresponden al poder judicial<sup>7</sup>. Y por esta razón, los ministerios públicos gozan también de independencia externa<sup>8</sup> respecto de los otros dos poderes del estado<sup>9</sup>.

En virtud de esta elección organizacional, al igual que en el caso de los jueces, el trabajo independiente de los fiscales se intenta hacer efectivo mediante diversas herramientas institucionales. En consecuencia, las regulaciones extienden a los integrantes del ministerio público (y sobre todo a su jefe máximo) aquellos resguardos constitucionales previstos para los magistrados. Julio Maier analiza los alcances y la forma en que el ministerio público se relaciona con el resto de los poderes de gobierno a través de lo que denomina las “relaciones externas del ministerio público” para diferenciarlas del modo como se organiza internamente el trabajo de los fiscales y sus relaciones internas<sup>10</sup>

De este modo, y sin querer agotar el tema en estos pocos párrafos, en el presente caso se está discutiendo la virtualidad de la garantía de independencia judicial en una provincia argentina. Tal como lo explica Maier, desde una “macrovisión” del sistema político el poder judicial goza de independencia frente a los otros poderes del estado. Aún un breve —e incompleto<sup>11</sup>— análisis sobre el contenido y los alcances específicos de esta garantía constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos,

---

<sup>6</sup> Ver, este sentido, Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal: parte general: sujetos procesales*. 1 ed. Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2003, pág. 316. “[E]l derecho público provincial argentino, por intermedio de las constituciones de las provincias, ubica al ministerio público dentro del Poder Judicial y considera a sus integrantes funcionarios judiciales, sobre quienes, en principio, pesan los mismos deberes establecidos para los jueces (sujeción al principio de legalidad y objetividad o verdad) y quienes gozan de las mismas prerrogativas que rigen para los jueces (estabilidad, inamovilidad, retribución)...”.

<sup>7</sup> En este sentido, Maier, Julio B. J., *op. cit.*, pags. 309 y ss.

<sup>8</sup> Sobre la diferencia entre independencia externa e interna, ver Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Estructuras Judiciales*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1994, p. 104 y ss.

<sup>9</sup> Claramente, esta misma situación se da en los casos en que el ministerio público es regulado como un organismo independiente de los tres poderes estatales. Esta situación varía para los sistemas en los que el ministerio público depende del Poder Ejecutivo. Sin embargo, es importante aclarar que, aún bajo esos sistemas, la remoción o destitución de los funcionarios se debe realizar de acuerdo con ciertos resguardos institucionales que intentan proteger a los funcionarios de injerencias y presiones del poder político en temas judiciales. Ver, en este sentido, Maier, J.B.J., *op. cit.*, pags. 333 y 357.

<sup>10</sup> En este sentido, otra es la discusión sobre la independencia de los fiscales y defensores a nivel interno y en su relación con el poder judicial. Sin embargo, no es esta la materia del caso.

<sup>11</sup> Una mirada más profunda nos indica que estas reglas deben ser formuladas para cada uno de los jueces. (Ver, Maier, *op. cit.*, pag. 745). No se nos pasa por alto que esto nos colocaría en el problema de diferenciar el trabajo de jueces, fiscales y defensores. Sin embargo, como dijimos en la nota anterior, ello no es necesario para la materia que se está resolviendo en este caso.

alcanza para advertir que resguardos tales como la estabilidad en el cargo de los jueces permanentes, la intangibilidad de sus remuneraciones o la prohibición del presidente de ejercer funciones judiciales, son todos aspectos de la independencia judicial<sup>12</sup>. Independencia que, para el caso de los jueces, está relacionada con la idea de asegurar la imparcialidad de los juzgadores y para los fiscales, con cierta objetividad en el ejercicio de sus funciones<sup>13</sup>.

Por todas estas razones, podemos afirmar que lo que justifica dotar a ciertos cargos judiciales de estabilidad, no es la idea de mantener una casta privilegiada de funcionarios sino, antes bien, la de insertar en el diseño institucional ciertos instrumentos que puedan resultar efectivos para garantizar el derecho de los ciudadanos a gozar de un sistema de justicia imparcial e independiente, en la medida que los casos judiciales se impulsen y resuelvan de acuerdo con criterios legales y constitucionales y no en virtud de circunstancias e imposiciones del poder político.

Los artículos 128 y 129 de la Constitución Provincial, al igual que el 110 de la Constitución nacional aseguran la garantía de inamovilidad de los magistrados, mediante la continuación en sus cargos mientras dure su buena conducta y la imposibilidad de su remoción, salvo por los procedimientos constitucionalmente previstos.

La importancia institucional de estos resguardos, su relación directa con la independencia judicial y con el adecuado funcionamiento del poder judicial como poder estatal, ha quedado de manifiesto en diversos precedentes de la Corte Suprema, que si bien no tratan específicamente el tema de la estabilidad en el cargo, lo hacen desde la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones. Así en diversos precedentes judiciales VE ha sostenido que...

“Esta Corte ha interpretado reiteradamente que la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, de manera que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado”. (Fallos: 176:73, 247:495, 254:184, 307:2174, 308:1932, 315:2386, y M.1389.XXXI sentencia del 27/09/01)

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Tribunal Constitucional”<sup>14</sup> sostuvo que:

“73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución...

“77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un

---

<sup>12</sup> Cfr. Maier J.B.J. *op. cit.*, pag. 743.

<sup>13</sup> El principio de objetividad en el acusador es una derivación del principio de igualdad ante la ley y del debido proceso. Ver Bovino, Alberto, *Justicia penal y derechos humanos*, Ed. Del Puerto, 2005, p. 170.

<sup>14</sup> Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú), Corte Interamericana de derechos humanos, sentencia del 31 de enero de 2001.

funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquiera naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.

En este caso, el Congreso peruano había removido a jueces del Tribunal Constitucional de Perú por medio de un juicio político irregular. La Corte Interamericana resolvió que el Estado peruano había violado la Convención Americana de Derechos Humanos. Entre sus fundamentos sostuvo que la independencia del poder judicial se vincula con la necesidad de que los jueces sean removidos de sus cargos únicamente a través de los mecanismos constitucionales previstos y de acuerdo con ciertas exigencias de debido proceso: competencia, independencia, imparcialidad del tribunal y derecho de defensa en sentido amplio para el acusado. Claramente, en el caso del Dr. Sosa, no existió ninguna de estas previsiones.

Los jueces peruanos fueron repuestos en su cargo por el Congreso, luego de que el caso ya estuviera en trámite ante la Corte Interamericana. La Comisión Interamericana ya había sostenido en su Informe N° 58/98<sup>15</sup> que el Estado debía reparar la situación de manera integral y adecuada y para eso debía reintegrar a los jueces removidos al ejercicio de sus funciones.

Como vemos, el presente caso encierra una evidente cuestión institucional. Se ha afectado el funcionamiento de un poder del estado provincial y no se trata meramente de un tema personal o laboral del Dr. Sosa. En aquél momento, Sosa era el Procurador General de la provincia y lo representaba en el ejercicio de sus funciones. El hecho de haberlo removido por medios inconstitucionales tiene directas implicancias en relación con la elección constitucional y legal de la provincia de resguardar a los integrantes del ministerio público de manipulaciones políticas y de mantener un ministerio público independiente del poder ejecutivo y legislativo.

En definitiva, lo importante a destacar aquí es que los integrantes del Poder Judicial (sean estos jueces o fiscales, de acuerdo con el modo como se organizó la provincia) no pueden ser removidos por un medio distinto al dispuesto por la Constitución (artículo 129) porque de otro modo se estarían burlando los resguardos institucionales previstos para garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia provincial.

En este caso se removió a un miembro del Ministerio Público mediante una ley que pretendió reorganizar la integración del Poder Judicial. Esta ley importó, en sus efectos, la destitución de un funcionario judicial por una vía inconstitucional. La excusa de una reestructuración de las funciones del ministerio público fiscal y de la defensa en la justicia santacruceña, no puede

---

<sup>15</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 9 de diciembre de 1998, en su 101º Período Ordinario de Sesiones.

hacer perder de vista que en rigor, el efecto de la ley fue deshacerse de quien hasta ese momento era el Procurador General de la provincia<sup>16</sup>.

Es aceptado que son legítimas las disposiciones que reorganizan los tribunales y llegan a suprimir algunos ya existentes. Sin embargo, también hay consenso entre los juristas procesalistas en que se puede afectar el principio de juez natural si se sospecha que la reforma se realizó para sustraer a determinado funcionario de un caso o para crear un tribunal para ese caso. Siguiendo este razonamiento, se sostiene que no hay una regla única para analizar estos supuestos y que deben ser mirados bajo criterios que permitan evaluar si la modificación de los tribunales (fáctica o jurídica) disimula o encubre una posible manipulación de los casos<sup>17</sup>.

En consecuencia, la legislatura provincial pudo haber tenido buenas razones, y competencia, para rediseñar la estructura judicial y separar las funciones de aquellos que acusan y aquellos que defienden. Sin embargo, V.E. no puede dejar de advertir que en la ejecución de este tipo de políticas, las redistribuciones de tareas —que pueden responder al cumplimiento de otras garantías judiciales— no pueden realizarse al costo de vulnerar la independencia externa de aquellos que cumplen tareas judiciales.

El modo como los poderes de gobierno de la provincia de Santa Cruz resolvieron este tema ha resultado, en forma palmaria, contrario a esta máxima. Claramente, podría haber sido factible resolver el problema de organización institucional sin lesionar esta garantía. Por el contrario, el Fiscal de Estado, la Legislatura y el Tribunal Superior han venido convalidando una maniobra que pretendió dejar sin cargo a quien ya ejercía su función de Procurador.

Y por tratarse justamente de la vigencia de una garantía constitucional como la independencia judicial y de un problema netamente institucional es que la resolución del caso mediante una indemnización resulta inadmisibles. Tal como dijimos, no se trata aquí de los derechos laborales adquiridos por el Dr. Sosa sino del resguardo de la institucionalidad en la provincia de Santa Cruz. Aceptar que este conflicto pueda resolverse mediante una compensación económica para el destituido implica consentir la realización de actos de gobierno inconstitucionales y, en última instancia, el debilitamiento al máximo de la garantía en juego. A partir de ese momento, cualquier artilugio será efectivo para deshacerse de funcionarios judiciales molestos, en la medida que se lo solucione (más rápido o más tarde) con un monto de dinero a cambio. Justamente, la idea de independencia judicial no puede quedar vinculada al intercambio de un cargo por una suma de dinero, por más que se lo llame luego indemnización.

---

<sup>16</sup> Véase la discusión parlamentaria que finalizó en la sanción de la ley provincial 2404.

<sup>17</sup> Maier, *op. cit.* p. 772.

En definitiva, la única forma en que la provincia de Santa Cruz puede resolver este conflicto es si cumple con lo ordenado por V.E. y restituye en su cargo al Dr. Sosa.

Ahora bien. En el caso de que la provincia entienda que lo adecuado desde el punto de vista organizacional es mantener la división entre fiscales y defensores, la provincia es la que tiene la carga de resolver el tema de modo tal de garantizar que no se afecta la estabilidad del Dr. Sosa. La legislatura deberá adecuar la legislación provincial a efectos de garantizar esta división de funciones y mantener en el cargo al Dr. Sosa. Este tipo de opciones quedaron plasmadas durante todo este largo proceso judicial, desde las primeras presentaciones del Dr. Sosa, o en las disidencias de algunos jueces de la provincia. Sin duda, los cargos ya ocupados en cumplimiento de la ley actual no pueden ser una nueva excusa que pretenda convalidar una situación de hecho inconstitucional.

La solución que la provincia pretende causaría el efecto que la constitución busca evitar: la designación y remoción de jueces y agentes del ministerio público conforme vicisitudes transitorias y políticas. Este caso no puede ser reparado mediante el pago de una indemnización.

El derecho a obtener reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición".<sup>18</sup>

En virtud de la naturaleza colectiva o *erga omnes* de las obligaciones de derechos humanos, sus violaciones constituyen ilícitos cometidos no solamente contra una víctima individual, sino además contra el orden social. La parte que demanda reparaciones por una violación actúa en nombre del interés público o del orden legal cuando pide la punición de las violaciones cometidas y otras medidas de prevención contra futuras violaciones.

Dado el carácter institucional de las obligaciones infringidas, no constituye una reparación adecuada la mera compensación económica. La única reparación posible es aquella que garantice la cesación de las violaciones de los derechos cometidas y que prevenga nuevas violaciones de esta misma naturaleza. Fundamentalmente, la reparación debe hacer justicia eliminando o dando marcha atrás a las consecuencias de los actos impropios e impidiendo y disuadiendo de cometer otras violaciones de derechos.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Informe final sobre el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos para la Lucha contra la Impunidad elaborado por el Sr. L. Joinet, en aplicación a la decisión 1996/119 de la Subcomisión sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, del 2 de octubre de 1997, párr. 33. (Documento Naciones Unidas: E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1).

<sup>19</sup> Van Boven, Theo, "Estudio Relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales", (Documento Naciones Unidas: E/CN/Sub.2/1993/8).

## **B. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Federal. La articulación de instancias locales y federales en protección de los derechos humanos.**

El presente caso también nos lleva a reflexionar sobre el cumplimiento por los tribunales provinciales de las medidas dispuestas por la Corte federal. Y esto no es solo una cuestión de la vigencia del artículo 31 de la Constitución Nacional, sino también del modo en que el Estado se organiza para evitar las violaciones a los derechos humanos en la órbita provincial.

Aún en la órbita local, el poder judicial federal debe garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, sin que pueda alegarse cierta zona de reserva local. Así lo establece el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“1. Cuando se trate de un Estado federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.”

De este modo, el gobierno local no puede escudarse en la autonomía para no garantizar un derecho reconocido constitucionalmente. Como hemos visto, el principal derecho en juego en esta causa es la independencia judicial. Así el artículo 8 de la misma Convención nos dice que

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”

La independencia judicial es uno de los principios básicos para la consolidación de las instituciones democráticas. Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Estado argentino tiene la obligación indelegable e irrenunciable de asegurar la independencia del poder judicial. Expresamente ha dicho la Relatoría para la Independencia de Jueces y Abogados de Naciones Unidas que “...en virtud del derecho internacional el Estado tiene la obligación de garantizar la independencia de la judicatura, prevista en el principio 1 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. Ello implica no sólo la obligación de adoptar medidas positivas sino también de abstenerse de adoptar medidas fundadas en motivos indebidos...”<sup>20</sup>

Existe un derecho constitucional a gozar de un poder judicial independiente e imparcial, que —aún en el ámbito provincial— el poder judicial federal debe resguardar. Este derecho, de todos los habitantes del país, incluye el tener un poder judicial independiente. En caso de la no reposición del Dr. Sosa en el cargo que ostentaba, los habitantes de Santa Cruz habrán visto violado su derecho a una justicia independiente e imparcial. Si la situación se

---

<sup>20</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/1998/39/Add.1, 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial, Sr. Param Cumaraswamy, sobre la independencia de magistrados y abogados, del informe de la misión al Perú.

mantuviese de modo definitiva, el gobierno federal estaría —cuanto menos indirectamente— avalando una violación a un sistema institucional de protección de derechos que podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado federal.

El Estado federal (y la Corte Suprema en particular) debe poder articular su trabajo con las provincias para garantizar el goce de todas las personas a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. Para esto, la Corte Suprema tiene facultades para hacer ejecutar sus sentencias tal como ella las dicta (art. 16 *in fine* ley 48), aún las que resuelvan cuestiones organizativas a nivel local si las mismas violan derechos. Así ha dicho en el caso "Verbitsky":

"41) Que no se escapa a esta Corte que de verificarse algunos de los extremos mencionados por el accionante, sería posible que se configurasen eventuales casos de agravamientos [de las condiciones de detención] que importarían trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad al Estado Federal. En esa eventualidad, es deber de esta Corte, por estar comprometida la responsabilidad internacional del Estado Federal, instruir a la Suprema Corte y a los demás tribunales de la Provincia de Buenos Aires para que hagan cesar con la urgencia del caso el agravamiento o la detención misma, según corresponda." (Sentencia del 3 de mayo de 2005).

El Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz ya ha dictado numerosas decisiones para abstenerse de cumplir lo dispuesto en el año 1996 por la Corte Suprema. En la resolución del 21 de abril de 2005 ha considerado que *"La situación [de coexistencia entre el procurador Sosa y las actuales cabezas del Ministerio público] sin duda alguna alteraría gravemente el orden público, puesto que se trata del diseño institucional de la máxima instancia judicial provincial, sujeto a un eventual desorden, que no podría ser resuelto en ese ámbito. Podría sostenerse que el conflicto debe ser resuelto por el Poder Legislativo, en donde tuvo su origen, pero no puede el Poder Judicial invadir esferas de competencia atribuidos por la Constitución a otros Poderes del Estado, puesto que de tal suerte estaría borrándose de un plumazo el esquema de división de poderes que es básico a nuestro ordenamiento republicano..."*

Sin embargo lo que el Tribunal Superior tenía que analizar era cómo ejecutaba la sentencia de la Corte Suprema que establece *"Reponer al Dr. Sosa en el cargo de Procurador General"*. Si el Tribunal entendía que necesitaba de la ayuda del Poder Legislativo, podría haberlo citado a una audiencia, o una mesa de trabajo, o algún mecanismo similar, cosa que no hizo.

Parece que el Tribunal Superior de la provincia está actuando de un modo similar al que lo hizo su par de la Provincia de San Luis en el caso *"Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis s/acción declarativa de certeza"*. En dicha oportunidad, la Corte Suprema consideró que *"Al respecto, los antecedentes de las actuaciones llevadas a cabo en las causas judiciales tramitadas ante la competencia originaria del superior tribunal provincial, así como las decisiones*

*tomadas en ellas con patente ignorancia de un principio que ha dejado de discutirse en occidente desde hace dos siglos, cuya revisión es instada ante esta Corte por la Municipalidad de la Ciudad de San Luis en la vía del artículo 14 de la ley 48, demuestran con la mayor evidencia la naturaleza claramente paralizante de dichos procesos judiciales con el espurio propósito de frustrar toda ejecutoriedad al pronunciamiento definitivo que debía tomar este Tribunal." (Ver fallo de fecha 24 de febrero de 2005).*

Si bien el proceso de ejecución de la sentencia dictada por la Corte Suprema es de una implementación de cierta complejidad, eso no implica que pueda ser desobedecida. No parece lo mismo a efectos del cumplimiento de la sentencia de VE —por sus consecuencias institucionales— la reposición en el cargo de un funcionario judicial removido por un medio inconstitucional, que el pago de una indemnización a cambio.

### **C. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema. La afectación al derecho a la jurisdicción**

El derecho de acceder a la jurisdicción incluye naturalmente el derecho a que el Tribunal competente que entienda en el reclamo tenga suficientes facultades a fin de remediar, en forma efectiva, la violación a los derechos denunciada.

En el caso de autos, resulta particularmente relevante la necesidad de que el órgano jurisdiccional no sólo cuente con facultades suficientes para restablecer de inmediato el derecho violado, sino también que de hecho las ejerza y disponga lo necesario para garantizar el restablecimiento del derecho. Esta es una condición esencial del derecho a acceder a un tribunal de carácter jurisdiccional que determine los derechos y obligaciones de las personas, tal como lo garantiza nuestra Constitución Nacional y se halla expresamente reconocido en los pactos de derechos humanos ratificados por nuestro país que gozan de jerarquía constitucional.

Más específicamente, sobre la cuestión que nos ocupa esta Corte ha sostenido que:

"... el derecho a la jurisdicción (está) reconocido implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna (y) su alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y **obtener de él una sentencia útil** relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150 -La Ley, 1984-B, 206- entre otros) es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párr. primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Santillán, Francisco A, del 13/8/98, La Ley, Suplemento de Jurisprudencia Penal del 28/9/98, pág. 23; el resaltado no está en el original).

El derecho a la jurisdicción se encuentra expresamente previsto en los pactos de derechos humanos, por ejemplo en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Es decir que los pactos de derechos humanos por los que la Argentina se encuentra obligada y que los tribunales de justicia deben hacer cumplir, garantizan ampliamente el derecho de acceder a la justicia no solo para la determinación de los derechos u obligaciones sino para que garanticen su efectiva vigencia.

La decisión jurisdiccional del Superior Tribunal de la provincia que se limita a otorgar una indemnización por la privación de la estabilidad a un funcionario judicial, pero omite ordenar la reposición para restablecer el derecho, resulta manifiestamente incompatible con la obligación de proporcionar a las personas recursos judiciales "efectivos" (cfr. art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), que las "ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención" (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25).

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha considerado como una violación al artículo 8 de la Convención Americana la "autolimitación del Poder Judicial", dejando al individuo efectivamente desamparado frente a la violación de derechos formalmente reconocidos y vigentes (cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Chile, año 1985, págs. 167-171).

El Convenio Europeo de Derechos Humanos contiene en el artículo 6 normas similares a las previstas en la Convención Americana y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto al derecho al acceso a la justicia. Y en este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para que este requisito sea adecuadamente satisfecho es necesario que el Tribunal cuente con facultades que aseguren "la solución jurisdiccional del litigio, querida por el artículo 6.1. (Albert and Le Compte v. Belgium ...)" (Caso Benthem c/paises bajos, del 23 de octubre de 1985, A 97 - 1985). Se ha dicho también que "una característica importante del Tribunal es que debe ser competente para tomar decisiones legalmente vinculantes" (D J Harris, M O Boyle, C Warbrick, Law of the European Convention of Human Rights, Butterworths, Londres, 1995, pág. 231). Más recientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que la ejecutoriedad de una sentencia proveniente de un Tribunal es considerada como parte integrante de la garantía contenida en el artículo 6 del Pacto (Caso "Georgiadis c/Grecia", del 28-03-2000, c. 41.209/98).

En consecuencia, que el Tribunal Superior de Justicia haya considerado viable la no reposición del Dr. Sosa en el cargo, resulta incompatible con el derecho al acceso a la justicia, garantizado en la Constitución Nacional y por

tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado argentino.

De nada serviría el compromiso que la Corte Suprema asume con la protección y efectiva vigencia de los derechos humanos, si las acciones judiciales que tienden a proteger y garantizar estos derechos sólo tuvieran como resultado sentencias declarativas, sin las consiguientes órdenes concretas por parte del órgano jurisdiccional a los órganos competentes, que sean obedecidas, para que tomen las medidas necesarias a fin de lograr el objetivo que tan acertadamente se propone la Corte Suprema, desde los ya citados precedentes de los casos "Siri" y "Kot"(casos "Siri, Angel s./interponer recurso de Habeas Corpus" y "Kot, Samuel S.R.L. s/ recurso de habeas corpus", Corte Suprema de Justicia de la Nación 27-12-57 y 5-9-58, respectivamente): restablecer de inmediato el efectivo goce del derecho restringido.

Para ello, habrá que recordar que el artículo 128 de la Constitución Nacional establece que "Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación". Y, consecuentemente, que en el caso "Sarquis de Navarro c. Provincia de Santiago del Estero", donde con la desobediencia de la medida cautelar dispuesta por la Corte Suprema la consejal Sarquis de Navarro veía amenazada su permanencia en el cargo, V.E. resolvió "Que, en su mérito, corresponde intimar a la gobernadora a obedecer la decisión de la Corte en los términos en que ha sido dictada, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la justicia penal por el delito de desobediencia." (Sentencia del 14/10/03, considerando 5).

## **VII. CONCLUSIONES**

En el presente caso se discuten los alcances de la independencia judicial. La provincia de Santa Cruz entiende que puede desplazar a un funcionario que goza de estabilidad e inamovilidad (que además es la cabeza del Ministerio Público) y que si la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ordena reponerlo, puede pagarle una indemnización para no hacerlo.

En este *Amicus* sostenemos que este accionar vulnera la independencia judicial. Que justamente, la inamovilidad de los funcionarios judiciales está dada en función de resguardar a la institución y a los habitantes y no al funcionario interesado, por lo que la indemnización alternativa no respeta este derecho de la ciudadanía. La indemnización podría ser procedente si se tratara de una garantía personal del Dr. Sosa, pero al ser otorgada en virtud de su lugar institucional, la indemnización carece de sentido, y consolida lo realizado por los poderes de Santa Cruz en contra de la vigencia de la independencia judicial provincial.

Por otro lado, en este caso también se observa una reticencia del Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz en cumplir con lo ordenado hace ya casi 10 años por el máximo tribunal. Las implicancias del incumplimiento no son menores, ya que si la Corte Suprema no tomase los recaudos para evitar esta situación, se podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado federal. De este modo creemos que el gobierno federal debe encontrar los mecanismos para articular el trabajo con las instancias locales para evitar la violación de los derechos humanos.

En esta causa, el único modo de hacer esto, y respetar así el derecho a gozar de un poder judicial independiente, es ordenando a la provincia que cumpla con lo decidido por la Corte Suprema.

### **VIII. PETITORIO**

Es por lo manifestado que solicitamos a esta Honorable Corte:

- 1- Ser tenidos como Amicus Curiae en el presente caso.
- 2- Se consideren los argumentos acercados al momento de resolver en el presente caso.